

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., _____

23 NOV 2020

23

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2018 00123 00

Proceso: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES BERNIE S.A.S.
DEMANDADO: NELSON HUMBERTO LUIS LINARES, JORGE ENRIQUE LUIS ROJAS Y HORTENSIA LINARES DE LUIS

De conformidad con la petición elevada en el escrito que antecede, y reunidos los requisitos del artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble que de propiedad de los demandados JORGE ENRIQUE LUIS ROJAS C.C. No. 17.069.237, y HORTENSIA LINARES DE LUIS C.C. No. 20.117.404, se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-298233.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

Notifíquese, ()


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 54 de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

24 NOV 2020

b

3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., _____

23 NOV 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2018 00593 00

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: DANERIS ANGÉLICA OROZCO DE ARMAS
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE LA SABANA ETAPA 5 – PROPIEDAD HORIZONTAL

Reunidas como se encuentran las exigencias de los Artículos 306 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado **Resuelve**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía; en favor de **DANERIS ANGÉLICA OROZCO DE ARMAS**, contra **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE LA SABANA ETAPA 5 – PROPIEDAD HORIZONTAL**.

1º.- Por la suma de **\$3'888.904,00 M/Cte.**, por concepto de honorarios regulados en audiencia de fecha 26 de febrero de 2020.

Por los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa legal del 6% anual, desde su exigibilidad 05 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique su pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. Se le ordena a la parte demandada, cancelar la obligación vencida en el término de cinco días.-

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art., 295 del Código General del Proceso.

La demandante actúa en nombre propio.

Notifíquese, (2)

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D. C., _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 14 de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

24 NOV 2020

3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., _____

23 NOV. 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2018 00593 00
Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: DANERIS ANGÉLICA OROZCO DE ARMAS
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE LA SABANA ETAPA 5 – PROPIEDAD HORIZONTAL

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito que antecede y lo preceptuado en el numeral 10°. Del artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. Decretar el embargo y retención preventiva, de los dineros que de propiedad de la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE LA SABANA ETAPA 5 – PROPIEDAD HORIZONTAL identificada con el NIT. 900.435.494-7, se encuentren depositados en cuentas corrientes y de ahorro en las entidades financieras relacionadas en el escrito de cautelas; limitando la medida a la suma de \$5'850.000,00.

Oficiase a las Entidades Bancarias, con el fin de que pongan a disposición del Juzgado, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese, (2)

Myriam González Parra
MYRIAM GONZALEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D. C. _____
Notificado por anotación en ESTADO
No. 14 de esta misma fecha.
El Secretario,
Cesar Camilo Vargas Díaz
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

24 NOV. 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

46

Bogotá D. C., _____

23 NOV. 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2018 00062 00

Proceso: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: NEIDY YISELA RODRÍGUEZ ANZOLA

Téngase en cuenta por el señor apoderado de la parte demandante, que dentro del presente asunto la demandada se encuentra notificada desde el 17 de abril de 2018 (fol.25), y se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante proveído de fecha 21 de mayo de 2018 visto a folio 34 del cuaderno uno.

Por lo tanto, no encuentra este Despacho que se le esté causando perjuicio alguno a la demandante, cuando el impulso a seguir es único y exclusivo de la parte que el profesional del derecho representa.

Notifíquese, ()

MYRIAM GONZALEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 14 de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMINO VARGAS DIAZ

24 NOV. 2020

b

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

84

Bogotá D. C., _____

23 NOV 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2018 00041 00
Proceso: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO: MARTIN FERNANDO SANTAMARIA MACANA

De conformidad con la petición elevada por el señor demandado en escrito recibido vía correo electrónico, el Juzgado Dispone:

De los dineros consignados dentro del presente asunto por concepto de embargo, que excedan a lo ordenado entregar a la parte demandante en proveído de fecha 31 de julio de 2020, y de no encontrarse embargado el remanente, entréguense al demandado MARTÍN FERNANDO SANTAMARIA MACANA. Oficiese.

Notifíquese, ()

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D. C. _____
Notificado por anotación en ESTADO
No. 54 de esta misma fecha.
El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

24 NOV 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

110

Bogotá D. C., _____

23 NOV. 2020

RADICACIÓN

No. 11 001 40 03 021 2018 01145 00

Proceso:

REIVINDICATORIO

DEMANDANTE:

ENRIQUE RAMÍREZ

DEMANDADO:

DEIBY RAMÍREZ CASTAÑO Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior (Juzgado 36° Civil del Circuito de Bogotá), en providencia del trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Notifíquese, ()


MYRIAM GÓNZALEZ PARRA
Juez

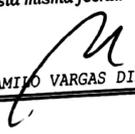
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D. C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 54 de esta misma fecha.

El Secretario,


CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

24 NOV. 2020

b

RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio 09 del 2020

Ref.: 07-2017-1145-01

INFORME SECRETARIAL

En la fecha al despacho de la señora Jueza,
Informando que, dentro del proceso de la referencia en virtud de lo establecido por el Ar. 14 del DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, se ajustó el trámite de la apelación de sentencia, mediante auto 16 de Junio de 2020, notificado por estado electrónico el 17 de Junio.
Por lo tanto corrió termino entre el 18 y el 25 de Junio sin que la parte interesada haya presentado sustentación del recurso.
El anterior informe queda a disposición del despacho.

Original firmado
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 21 2018 01145 01

Comoquiera que la parte recurrente, dentro de la oportunidad señalada en el artículo 14, del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el canon 322 del Código General del Proceso (*al momento de interponer el recurso en audiencia o dentro de los tres días siguientes*), no procedió a sustentar la apelación interpuesta contra la sentencia que el 17 de febrero del año en curso profirió el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá (fls. 147-149, cdno 1), mediante la cual desestimó las excepciones de la demandada, se declara DESIERTA la alzada formulada por dicha parte.

Por Secretaría devuélvase el expediente a la autoridad competente, haciendo las gestiones administrativas pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Jueza


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No.0047
Hoy 14 JULIO 2020, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

117

Bogotá D. C., _____

23 NOV. 2020

RADICACIÓN

No. 11 001 40 03 021 2018 00103 00

Proceso:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
BANCOLOMBIA S.A.
BALDOMERO CARVAJAL GUZMÁN

De conformidad a lo establecido en el Art. 163 del C.G.P., y como quiera que el termino de suspensión del proceso se encuentra más que vencido, se procede a su reanudación.

De otro lado, y previo a resolver sobre la cesión de crédito presentada, apórtese copia de la Escritura Pública No. 1988 de 12 de Agosto 2014 y su respectiva vigencia, en la que aparezca el poder que le otorgan a Cesar Augusto Aponte Rojas.

Notifíquese, ()


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 54 de esta misma fecha. 24 NOV. 2020

El Secretario,


CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

b

23

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., _____

23 NOV. 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2018 01138 00

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MARCO JULIO NIÑO LEAL
DEMANDADO: TITO RAMIRO ROJAS

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior (Juzgado 23° Civil del Circuito de Bogotá), en audiencia del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Notifíquese, ()

Myriam González Parra
MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D. C. _____
Notificado por anotación en ESTADO
No. 54 de esta misma fecha.
El Secretario,
Cesar Camilo Vargas Díaz
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

22 NOV. 2020

b



21

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Oralidad
Bogotá

Bogotá, D.C. Febrero 20 de 2020
Proceso: 2018-1138-01 (apelación sentencia)
Sala: 20

Inicio audiencia: 9:00 A.M.

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARCO JULIO NIÑO LEAL
EJECUTADO: TITO RAMIRO ROJAS

AUDIENCIA QUE TARTA EL ART. 327 DEL C.G.P.

Bogotá D.C, siendo las 9:00 horas de febrero 20 de 2020, oportunidad señalada por auto emitido en audiencia de noviembre 20 de 2019, para llevar a cabo la audiencia ordenada del asunto referenciado, el suscrito Juez Veintitrés civil del circuito de oralidad de Bogotá, en asocio con su secretario Ad-Hoc, se constituyeron en audiencia pública declarándola abierta.

Esperando un tiempo prudencial, se deja constancia que no se hicieron presentes las partes ni sus apoderados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 23 civil del circuito de oralidad de Bogotá D.C., administrando Justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley. **RESUELVE:**

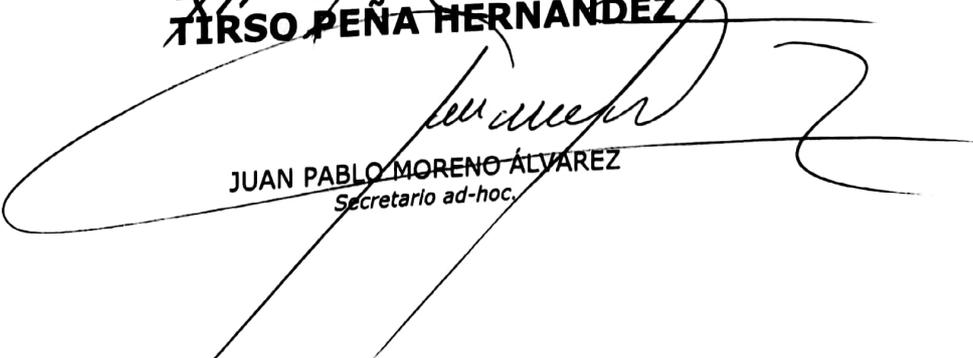
PRIMERO: Declarar desierta la alzada que contra la sentencia que emitió en agosto 15 de 2019 el juzgado 21 civil municipal de esta ciudad, planteó la parte ejecutada.

Devuélvase oportunamente el expediente al juzgado de origen.

Como quiera que se hizo presente el apoderado del ejecutado *Dr. Oswaldo Rojas Rojas* a las 9:42 horas, solicita al despacho se reconsidere la decisión que se profirió por no llegar a la hora programada y demás argumentos que expuso en audio y video, por lo que el Resuelve: Negar lo solicitado.

EL Juez,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ


JUAN PABLO MORENO ÁLVAREZ
Secretario ad-hoc.

Señor

Juez 23 Civil del Circuito Bogotá

Referencia: proceso No

ALAGATO POR VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO

Demandante: Marco Julio Niño Leal

Demandado: Tito Ramiro Rojas

20180113801

JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

20048 25-FEB-20 12:47

22

Oswaldo Rojas Rojas, en mi calidad de apoderado del demandado, por medio del presente escrito me permito manifestar lo siguiente:

- 1- En la fecha 20 de febrero de 2020, tenía AUDIENCIA QUE DEFINIA UN RECURSO DE APELACION dentro del proceso de la referencia a las 9 AM.
- 2- Por circunstancias de congestión, me fue imposible llegar a esa hora, pero mi cliente estuvo pendiente a las 9.15.
- 3- Me hice presente en la sala 20 a las 9:30 del 20 de febrero de 2020, en la sala solamente estaba el secretario del juzgado.
- 4- Una vez estuve en la sala, el secretario salió rápido a buscar al señor juez.
- 5- A las 9.35 hizo presencia el señor juez en la sala dispuesta para la audiencia, antes no lo había hecho, el registro no contiene su presencia en la sala antes de las 9:35 AM, del día 20 de febrero de 2020.
- 6- Estando en la sala el señor juez anuncio la audiencia pero no escucho razones ni argumentaciones de ninguna clase por parte mía.
- 7- Su actuar se concretó a anunciar que yo había llegado tarde, que él había abierto la AUDIENCIA a la hora señalada y que por no estar presente a esa hora lo conducente en la ley era declarar DESIERTO EL RECURSO.
- 8- El señor juez no le permitió a mi cliente como tampoco al suscrito presentar ningún tipo de objeción a su decisión.
- 9- Mi cliente solicito ante su despacho el medio magnético de la audiencia que permite ver el desarrollo de la AUDIENCIA.
- 10- A las 9 AM, usted señor juez no instalo la audiencia, quien lo hizo fue el secretario.
- 11- Considero que el secretario no tiene la facultad legal para instalar la audiencia, quien la tiene es el señor juez.

Con base en los anteriores hechos considero que a mi cliente se le vulneraron sus derechos de orden constitucional, especialmente el DEREHO A LA DEFENSA contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Como también el PRINCIPIO DE CONTRADICCION, también de orden Constitucional.

PETICIÓN

De manera muy respetuosa me permito solicitar al despacho reconsidere su decisión y programe nuevamente la audiencia para desarrollar la diligencia que correspondía el 20 de febrero a las 9 AM en la que usted en forma ilegal declaro DESIERTO EL RECURSO.

Mi cliente me informa su intención de acudir a las instancias y autoridades judiciales necesarias para ser escuchado.

Cordialmente,

Oswaldo Rojas Rojas

CC No 6.765.299 de Tunja

TP No 160.556 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

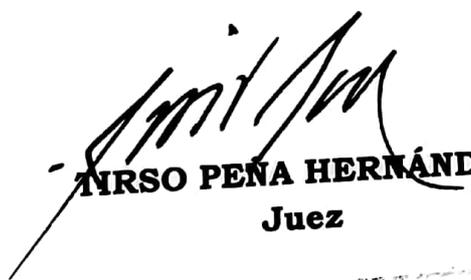
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo tres (3) de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 4 003 021 2018 01138 01

En atención al escrito que precede, el libelista deberá estarse a lo dispuesto en la diligencia celebrada en febrero 20 hogaño, pues tenga en cuenta que si bien alude que su cliente estuvo pendiente a las 9:15, el despacho estuvo presto a iniciar la audiencia inclusive antes de la 9:00 horas, amén quien debía sustentar el recurso era el apoderado y no la parte y éste, solo arribó a la sala de audiencia a las 9:39 horas de ese día cuando el director del proceso se encontraba dando las explicaciones de por qué se declaraba desierta la alzada, tal y como se aprecia en la respectiva grabación.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL CIRCUITO
Notificada por
anexo en Estado No. 3 de
- 4 MAR. 2020
L. Secretarí

Doctor
TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez 23 Civil del Circuito de Bogotá
Ciudad

24
JUZGADO 23 CIVIL CTO.
28258 2F
3-MAR-'20 9:48

REF. EJECUTIVO SINGULAR 2018-01138 01

OSWALDO ROJAS ROJAS identificado como aparece al pie de mi firma actuando en mi calidad de apoderado del demandado por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición contra la decisión adoptada por el señor juez en auto del 3 de marzo de 2020 notificado en estado del 4 de marzo del mismo año y con el ánimo de cerrar los medios de impugnación que me concede la Norma Procesal Civil y La Constitución Nacional y lograr se imparta justicia.

Me opongo respetuosamente a su decisión toda vez que no resuelve de fondo la solicitud que le formule de reprogramar la audiencia de alegaciones dentro del recurso de apelación que formule contra la sentencia proferida por la juez 21 Civil Municipal de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, por cuanto la audiencia contrario a su afirmación fue abierta por su señoría a las 9:39 de la mañana, y no en el primer momento de la hora programada. Entonces, si yo estaba en la sala de audiencias desde las 9:30 am., y usted como director de la audiencia llego a la misma a las 9.39 am., lo que se ajusta a la norma procesal civil era que usted abriera la audiencia y me permitiera presentar mi alegación, Y no en forma arbitraria siendo las 9:41 minutos usted declarar desierto el recurso de apelación desconociendo el derecho de defensa y del debido proceso, toda vez que si bien el empleado del juzgado abrió la sala a las 9.05 de la mañana, el mismo carece de función jurisdiccional, por tanto esa actuación no tiene valor alguno.

Por tanto señor juez, le reitero volver a reprogramar la audiencia para la sustentación del recurso de apelación dando aplicación al contenido del art. 107 del C.G.P., que a la letra reza:

25

"Toda audiencia será presidida por el juez y, en su caso, por los Magistrados que conozcan del proceso. La ausencia del juez o de los magistrados genera la nulidad de la respectiva actuación"

"...Las audiencias y diligencias se iniciaran en el primera minutos de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes."

Cordialmente,



OSWALDO ROJAS ROJAS
C.C.No. 6.765.299 DE Tunja
T.P. 160.556 del C.S de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUTENTICACION DE FIRMAS

Bogotá, D.C., 5 MAR 2020,

Ante este despacho compareció el Señor (a) OSWALDO
ROJAS ROJAS quien se identificó con la
C.C. No. 6.765.299 y exhibió la T.P. No. 160.556
del C.S.J. e impuso su firma en el presente documento para los
fines legales pertinentes.

El Compareciente

La Secretaria

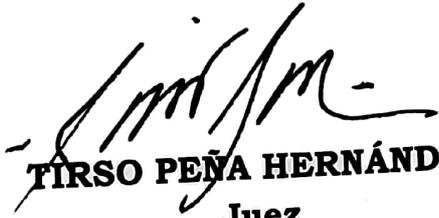
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

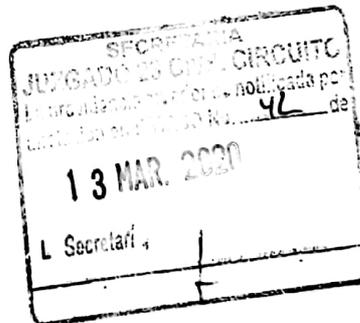
Expediente No. 11001 40 03 021 2018 01138 01

A fin de proveer lo que corresponda, se dispone que por secretaría se surta el traslado pertinente al recurso de reposición interpuesto, como lo prevé en inciso 2º del artículo 319 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr



27

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 410030 021 2018 01138 01

I. ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial del extremo ejecutado contra el auto que en marzo 3 de 2020, dispuso que el censor debía estarse a lo dispuesto en la audiencia celebrada en febrero 20 hogaño.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que se opone a la referida decisión porque no resuelve de fondo su solicitud de reprogramar la audiencia dentro del recurso de apelación que formuló contra la sentencia proferida por la juez 21 civil municipal de esta ciudad en el proceso de la deferencia.

Indica que contrario a lo afirmado por el juzgado, la audiencia fue abierta a las 9:39 de la mañana y no en el primer momento de la hora programada; y si él estaba en la sala de audiencias a la 9:39, el juez como director del proceso llegó a la misma hora, por ello, lo que se ajusta a la norma, era que el juez abriera la audiencia y le permitiera presentar su alegación y no en forma arbitraria dos minutos después, declarar desierto el recurso de apelación desconociendo el debido proceso y el derecho de defensa, y si bien el empleado del juzgado abrió a las 9:05 de la mañana, el mismo carece de función jurisdiccional.

En consecuencia reitera, se re programe la audiencia para sustentar el recurso que interpuso.

De tal inconformidad se corrió el respectivo traslado a la contraparte como se aprecia a folio 25V del cuaderno 2, extremo procesal que guardó silencio conducta.

III. CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que se revoque, reforme o modifique, siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente

tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

De entrada advierte el despacho, que el auto atacado debe mantenerse por las razones que a continuación se exponen:

De conformidad con el 107 *ibidem*, las audiencias y diligencias se sujetan a las siguientes reglas:

"(...)

Las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes y sus apoderados se hallen presentes.

(...).".

Para el caso que se estudia, esta agencia judicial señaló para adelantar la audiencia que trata el 327 *ejusdem*, el 20 de febrero de 2020 a la 9:00 horas, decisión que fue comunicada en estrados a los intervinientes en la diligencia llevada a cabo en noviembre 20 de 2019 bajo los apremios del artículo 262 del mismo compendio normativo, en donde estuvo presente el ahora recurrente.

Con base en el aparte normativo antes referido, se vuelve y reitera al libelista que el titular del despacho como director del proceso, dispuso el inicio de la diligencia programada al primer minuto de la hora señalada y dado que el apoderado de la parte apelante no se encontraba presente, se consideró conceder un tiempo prudencial para que arribara, pero como pasados unos minutos no llegó, conllevó a la declaración de dar por desierta la alzada, decisión que con los argumentos que se expusieron en la diligencia de esa data, sustentan dicha declaratoria, tal como se aprecia en la respectiva grabación.

Luego una vez declarado desierto el recurso de apelación, no es viable reprogramar la fecha para la sustentación de la alzada.

Cabe precisar que si esta instancia declaró desierto el recurso de apelación bajo el presupuesto de la norma indicada, es justamente porque el recurrente omitió cumplir dentro del término procesal, la carga mínima que el legislador impone. Y allí cabe decir que el abogado del apelante más que nadie debe conocer el término con el que cuenta, y obrar en consecuencia, con dedicación y lealtad prestando a sus gestiones la debida y oportuna atención y los mínimos cuidados para evitar que por descuido o negligencia termine sacrificado el derecho sustancial del que representa. Entonces, como se trata de un rigorismo procesal que apareja el resultado de la declaratoria de recurso desierto, ante una falta de compromiso del abogado que debiendo estar pendiente del trámite procesal de segunda instancia y del acatamiento de los términos procesales, no llegó a tiempo a la diligencia señalada.

En apego a lo anterior, sin que haya lugar a mayores consideraciones, teniendo en cuenta las circunstancias que rodean la situación actual, se concluye que el auto atacado no adolece de vicio alguno por el que deba revocarse y en consecuencia reprogramar la fecha para sustentación y fallo, por tanto se mantiene incólume.

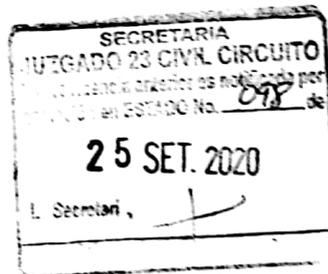
Con base en lo expuesto, se resuelve:

- 1.- NO REVOCAR el proveído de marzo 3 de 2020 (fl. 23 C-2).
- 2.- Por improcedente, no se accede a reprogramar la fecha solicitada.

En consecuencia, dese cumplimiento al inciso 2° del numeral 1° de lo resuelto en audiencia de febrero 20 de 2020.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

2A

Bogotá D. C., _____

23 NOV. 2019

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2018 00592 00

Proceso: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA JOSÉ RAMÍREZ ARÉVALO
DEMANDADO: GLORIA MARCELA SOLER SOSA Y CARLOS ALBERTO GARCÍA QUIROGA

De conformidad con la petición elevada en el escrito presentado vía correo electrónico, el Juzgado Resuelve.

Librese nuevamente el oficio de desembargo ordenado mediante proveído del 31 de enero de 2019, visto a folio 13 del cuaderno uno, y de aquel hágase entrega a la demandada de manera virtual.

Notifíquese, ()


MYRIAM GONZALEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D.C. _____
Notificado por anotación en ESTADO
No. 54 de esta misma fecha.
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

24 NOV. 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C.,

23 NOV. 2020

205

RADICACIÓN

No. 11 001 40 03 021 2018 01043 00

Proceso:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

PERTENENCIA

LILIANA BOTERO PÉREZ

INVERSIONES RICO LTDA Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS

Téngase en cuenta que la demandada INVERSIONES RICO LTDA, fue notificada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y dentro del término legal no presentó oposición alguna.

De otro lado, para los efectos pertinentes téngase en cuenta que se ha realizado el emplazamiento ordenado en el proveído de fecha 04 de Octubre de 2018, visto a folio 74 del expediente, razón por la cual se Resuelve:

- 1º.- Por secretaría procédase a registrar el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados.
2. Procédase a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.
3. Contrólese el término que tienen los emplazados para comparecer al proceso.

Notifíquese, ()


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 54 de esta misma fecha.

El Secretario,


CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

24 NOV. 2020

b

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C.

23 NOV 2018

142

RADICACIÓN

No. 11 001 40 03 021 2018 00809 00

Proceso:
DEMANDANTE:

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO

DEMANDADO:

NELLY GONZÁLEZ ESTUPIÑAN

Atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente en los términos del artículo 76 del C. G.P., aceptase la renuncia del poder conferido a LUIS HERIBERTO GUTIERREZ PINO.

Se le advierte al togado que la renuncia no pone término al poder sino hasta cinco días después de la notificación por estado de este proveído.

Notifíquese. ()

Myriam González Parra
MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. _____ 24 NOV 2018

Notificado por anotación en ESTADO

No. 4 de esta misma fecha.

El Secretario,

Cesar Camilo Vargas
CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

88

Bogotá D. C., _____

23 NOV. 2019

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2018 00004 00

Asunto: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN
SOLICITANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEUDOR GARANTE: MARÍA BERTHA TORRES TORRES

En atención a la comunicación proveniente de IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS LTDA, requiérase al BANCO FINANDINA S.A., y a su apoderado judicial para que procedan a retirar el vehículo automotor que fue objeto de Garantía Mobiliaria del citado parqueadero tal y como lo establece la norma (Ley 1676 de 2013), y conforme se dispuso en el numeral primero del auto de fecha 08 de abril de 2019, visto a folio 70.

Librense las comunicaciones pertinentes.

Notifíquese, ()

MYRIAM GONZALEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 55 de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

24 NOV. 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., _____

23 NOV. 2020

222

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 040 2018 01178 00

Proceso: PERTENENCIA
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO GUEVARA GARCÍA
DEMANDADOS: MARÍA DE LA PAZ CAMACHO, JOSÉ A. CAMACHO V.,
CARLOS CAMACHO V. Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS

Obre en autos el anterior escrito allegado por el demandante.

Con el fin de llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial ordenada, y la recepción de la declaración del señor JAIRO ENRIQUE MORENO MORENO, se señala la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Comuníquesele a la Perito designada.

De otro lado, la parte demandante debe tener en cuenta que para la evacuación de la diligencia se debe contar con todas las garantías necesarias de bioseguridad establecidas tanto para el personal del Juzgado como para las partes intervinientes y apoderados, garantías estas que son a cargo de la parte interesada en la diligencia; so pena de no llevar a cabo su realización.

Notifíquese, ()


MYRIAM GONZALEZ PARRA
Juez

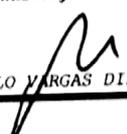
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 54 de esta misma fecha.

El Secretario,


CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

24 NOV. 2020

103

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., _____

23 NOV. 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2020 00002 00

Proceso: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ERLEY RAMÍREZ MONTERO
DEMANDADO: ANDRÉS PINZÓN, CARLINA MORÓN DE PINZÓN Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Para los efectos pertinentes, téngase en cuenta que se han realizado los emplazamientos ordenados en el proveído de fecha 06 de febrero de 2020, visto a folio 69 del expediente, razón por la cual se Resuelve:

- 1º.- Por secretaría procédase a registrar el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados.
2. Procédase a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.
3. Contrólense el término que tienen los emplazados para comparecer al proceso.

Notifíquese, ()

[Firma]
MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 54 de esta misma fecha

El Secretario,

[Firma]
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

24 NOV. 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., _____

23 NOV. 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2020 00223 00

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MARCO ANTONIO SANDOVAL MARTINEZ

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito que antecede, y reunidos los requisitos del artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1º.- Decretar el embargo y retención preventiva, de la quinta parte que exceda al salario mínimo legal mensual vigente, que el demandado MARCO ANTONIO SANDOVAL MARTINEZ identificado con la C.C. No. 73.157.560, perciba de GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL.

Limítese esta medida a la suma de \$130'000.000,00.

Oficiese a la citada entidad, con el fin de que pongan a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

2º.- Decretar el embargo y retención preventiva, de los dineros que de propiedad del demandado MARCO ANTONIO SANDOVAL MARTINEZ identificado con la C.C. No. 73.157.560, se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros y CDT, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de cautelas.

Limítese esta medida a la suma de \$130'000.000,00.

Oficiese a las citadas entidades, con el fin de que pongan a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

Notifíquese, ()


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D. C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 14 de esta misma fecha.

El Secretario,


CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

24 NOV 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., _____

23 NOV. 2020

30

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2020 00130 00

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: CAMPO ELIAS BEJARANO BEJARANO

BANCO POPULAR S.A., mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a CAMPO ELIAS BEJARANO BEJARANO, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago, visto a folios 21 y 22.

Como títulos base de la acción se aportó los pagarés 06603380000059 y 06603360000426, los que por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendarada el 02 de marzo de 2020 (fls.21-22), libró mandamiento de pago en contra del demandado CAMPO ELIAS BEJARANO BEJARANO, por las sumas indicadas en la demanda.

Dicha providencia le fue notificada al demandado CAMPO ELIAS BEJARANO BEJARANO, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, vía correo electrónico. Vencido el término del traslado, el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito, ni tampoco acreditó el pago de la obligación, por lo tanto, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 Ibídem.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución de acuerdo como se ordenó en el auto mandamiento de pago, de fecha 02 de marzo de 2020.

37

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquidense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 2.500.000.-

TERCERO: Liquidar el crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto pague el crédito y las costas.

Notifíquese, ()


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

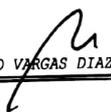
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 54 de esta misma fecha.

El Secretario,


CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

24 NOV 2020

b

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

76

Bogotá D. C., _____

23 NOV. 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2020 00031 00

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIOMER ALEJO CUARTAS VALENCIA

En atención al informe secretarial que antecede, para todos los efectos legales del caso TENGASE en cuenta que la parte activa se pronunció en tiempo sobre las excepciones propuestas por la parte demandada.

Como quiera que la prueba solicitada por la parte demandada de oficiar a la División de Nominas de la Armada Nacional, no es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, toda vez que bien pudo el demandado previamente mediante derecho de petición haberla solicitado directamente a la citada entidad, se niega tal prueba.

En consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G. del Proceso.

En firme el presente auto, ingrese el proceso al despacho para los fines pertinentes.

Notifíquese, ()

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 54 de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

23 NOV. 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

19

Bogotá D. C., _____

23 NOV. 2020

RADICACION
ASUNTO:
JUZGADO:

No. 11 001 40 03 021 2020 00155 00
DESPACHO COMISORIO No. 071
PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL DE CHIA -
CUNDINAMARCA

DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

CLÍNICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA
NESTOR RAUL BALLEEN DIAZ
DILIGENCIA DE SECUESTRO

El Juzgado, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 38 y 39 del Código General del Proceso y en lo ordenado en los artículos 1º, 2º, y 3º de la Ley 2030 del 27 de Julio de 2020,

RESUELVE:

PRIMERO: Para llevar a cabo la diligencia de secuestro encomendada por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá dentro del proceso en referencia sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40285395, se subcomisiona al señor Alcalde Local de la zona respectiva (reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso, adicionado por la Ley 2030 de Julio 27 de 2020. Con amplias facultades inclusive la de subcomisionar. Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: Auxíliese la comisión de conformidad con lo dispuesto en los numerales 18 del artículo 205 y numeral 7º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016.

Notifíquese, ()


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 54 de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMELO MARGAS DIAZ

24 NOV. 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

92

Bogotá D. C., _____

23 NOV. 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2020 00208 00

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: JHON FREDY GÓMEZ RAMOS
DEMANDADO: MARÍA TERESA VARGAS GALVIS

Téngase en cuenta que la demandada MARÍA TERESA VARGAS GALVIS fue notificada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y dentro del término legal no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Una vez se encuentre inscrita la medida cautelar ordenada (art. 468 C.G.P.), se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese, ()


MYRIAM GONZALEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 54 de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

23 NOV. 2020

b

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., _____

RADICACIÓN: 11 001 40 03 021 2020 0238 00
PROCEDIMIENTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE DEUDOR PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: MARIA TERESA MARTINEZ LANDINEZ
C.C. No.41.605.895

Como quiera que este Despacho recibió las diligencias adelantadas por el **Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica**, con la constancia proferida por el Conciliador allí designado, de haber fracasado el procedimiento de "negociación de deudas" promovido por el deudor persona natural no comerciante **MARIA TERESA MARTINEZ LANDINEZ** y siguiendo lo ordenado tanto en el numeral 1° como en el Parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del procedimiento de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de **MARIA TERESA MARTINEZ LANDINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.605.895

SEGUNDO: DESIGNAR como **liquidador** a quienes seguidamente aparecen relacionados en el Acta adjunta que hace parte integral de esta providencia, de la lista de liquidadores Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47° del Decreto 2677 de 2012.

Comuníqueseles mediante telegrama la designación, para que ejerza el cargo el primero que, en el término de cinco días, concurra a aceptarlo.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$ 1.200.000,00 Moneda Corriente

TERCERO: ORDENAR al **liquidador** designado y posesionado, para que:

- a) Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias elaborada por el **Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica**. y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente procedimiento.
- b) Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, que puede ser **EL TIEMPO** o **EL ESPECTADOR**, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en este procedimiento.
- c) Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, **el liquidador** designado y posesionado, deberá actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación de ellos, presentada por el deudor en la solicitud de "negociación de deudas" ante el **Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica** y teniendo en cuenta, si se trata de automotores o de inmuebles, lo ordenado en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.

114

d.) Trimestralmente el **liquidador** deberá presentar al Juez del Procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pago de gastos, administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 36 del Decreto Reglamentario 2677 del 21 de diciembre de 2012.

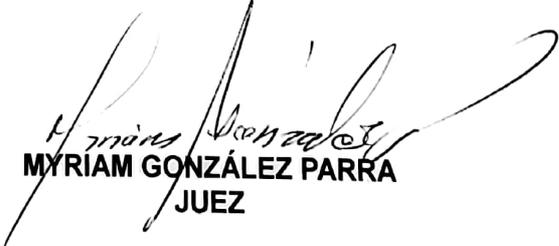
CUARTO: OFICIAR a todos los jueces que tramiten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a este procedimiento, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos.

QUINTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al **liquidador** designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las Centrales de Riesgos Crediticio (**DATA CREDITO. EXPERIAN y TRANSUNIÓN-CIFIN**) sobre el inicio del presente procedimiento liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso, anexándoles copia de esta providencia al igual que una copia de la relación de las obligaciones (y sus acreedores), elaboradas en el trámite de negociación de deudas en el **Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica** de Bogotá y que se acompañaron al inicio de este procedimiento. Oficiése.

SÉPTIMO: ADVERTIR al deudor **MARIA TERESA MARTINEZ LANDINEZ**, de la prohibición de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, todo de acuerdo con lo ordenado y prohibido en el numeral 1° del artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA	
Bogotá, D.C. _____	
Notificado por anotación en ESTADO	
No. 54	de esta misma fecha.
El secretario	
CESAR CAMILO YARGAS DIAZ	

24 NOV. 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

49

Bogotá D. C., _____

23 NOV. 2020

RADICACIÓN

No. 11 001 40 03 021 2020 00126 00

Asunto:

SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN

SOLICITANTE:

BANCOLOMBIA S.A.

DEUDOR GARANTE:

CLAUDIA MARCELA ESPINOSA CAIAFFA

De conformidad con la petición elevada por la señora apoderada de la parte demandante Doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, en escrito allegado vía correo electrónico, y reunidos los requisitos legales, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. DECRETAR la terminación de la presente Ejecución de la Garantía Mobiliaria, por pago.

SEGUNDO. Decretar la cancelación de la orden de inmovilización impartida por este Despacho, al vehículo automotor de placa IJP 976.

Librese el oficio pertinente a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES, con el fin de que proceda a dicha cancelación.

TERCERO. Por secretaría archívense las diligencias, previo desglose de los documentos dejando las constancias del caso.

Notifíquese, ()

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 54 de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

24 NOV. 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 021 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 054

Fecha: 24/11/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 021 2018 00004	Medidas Cautelares	BANCO FINANADINA S.A.	MARIA BERTHA TORRÉS TORRES	Auto requiere	23/11/2020	
1100140 03 021 2018 00041	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA	MARTIN FERNANDO SANTAMARIA MACANA	Auto ordena entregar títulos	23/11/2020	
1100140 03 021 2018 00062	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	NEIDY YISELA RODRIGUEZ ANZOLA	Auto resuelve Solicitud	23/11/2020	
1100140 03 021 2018 00103	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	BALDOMERO CARVAJAL GUZMAN	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte	23/11/2020	
1100140 03 021 2018 00123	Ejecutivo Singular	INVERSIONES BERNIE S A S	NELSON HUMBERTO LUIS LINARES	Auto decreta medida cautelar	23/11/2020	
1100140 03 021 2018 00592	Ejecutivo Singular	MARIA JOSE RAMIREZ AREVALO	GLORIA MARCELA SOLER SOSA	Auto decreta levantar medida cautelar	23/11/2020	
1100140 03 021 2018 00593	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE LA SABANA ETAPA V	YURY KATHERINE LOPEZ MARIN	Auto libra mandamiento ejecutivo DEMANDA ACUMULADA. DECRETA EMBARGO	23/11/2020	
1100140 03 021 2018 00809	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO	NELLY GONZALEZ ESTUPIÑAN	Auto resuelve renuncia poder	23/11/2020	
1100140 03 021 2018 01043	Ordinario	LILIANA BOTERO PEREZ	INVERSIONES RICO LTDA. EN LIQUIDACION	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y ORDENA LA INCLUSION DE LA VALLA EN EL REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA.	23/11/2020	
1100140 03 021 2018 01138	Ejecutivo Singular	MARCO JULIO NIÑO LEAL	TITO RAMIRO ROJAS	Auto obedézcse y cúmplase	23/11/2020	
1100140 03 021 2018 01145	Verbal	ENRIQUE RAMIREZ	DEIBY RAMIREZ CASTAÑO	Auto obedézcse y cúmplase	23/11/2020	
1100140 03 021 2018 01178	Ordinario	CESAR AUGUSTO GUEVARA GARCIA	CARLOS CAMACHO V	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA INSPECCION JUDICIAL Y RECEPCION DE DECLARACION PARA EL 10 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 10:00 AM.	23/11/2020	
1100140 03 021 2020 00002	Ordinario	ERLEY RAMIREZ MONTERO	CARLINA MORON DE PINZON	Auto resuelve Solicitud POR SECRETARIA, PROCEDA A REGISTRAR EL EMPLAZAMIENTO EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS Y DE LA VALLA EN LOS PROCESOS DE PERTENENCIA.	23/11/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 021 2020 00031	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A	DIOMER ALEJO CUARTAS VALENCIA	Auto resuelve pruebas pedidas ART. 278 NUMERAL 2 DEL C.G.P.	23/11/2020	
1100140 03 021 2020 00126	Medidas Cautelares	BANCOLOMBIA S.A.	CLAUDIA MARCELA ESPINOZA CAIAFFA	Otras terminaciones por Auto POR PAGO	23/11/2020	
1100140 03 021 2020 00130	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	CAMPO ELIAS BEJARANO BEJARANO	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	23/11/2020	
1100140 03 021 2020 00155	Despachos Comisorios	CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA	NESTOR RAUL BALLEEN DIAZ	Auto ordena comisión	23/11/2020	
1100140 03 021 2020 00208	Ejecutivo Singular	JHON FREDY GOMEZ RAMOS	MARIA TERESA VARGAS GALVIS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente UNA VEZ INSCRITA LA MEDIDA CAUTELAR SE CONTINUARA CON EL TRÁMITE PERTINENTE	23/11/2020	
1100140 03 021 2020 00223	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARCO ANTONIO SANDOVAL MARTINEZ	Auto decreta medida cautelar	23/11/2020	
1100140 03 021 2020 00238	Insolvencia persona natural no comerciante	MARIA TERESA MARTINEZ LANDINEZ	BANCO OCCIDENTE	Auto admite demanda	23/11/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/11/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
SECRETARIO